

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 31 005 2017 00009.

**Demandante:** María Bernarda Espitia Páez.

**Demandado:** Empresa Regional de Aguas del Sinú – ERAS S.A.-.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar si es procedente resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de este proceso.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la providencia del cuatro (04) de mayo de 2017, mediante la cual esta Unidad Judicial declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y en consecuencia la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

La parte recurrente cita los numerales 2 y 3 del artículo 1° del Decreto 1848 de 1969 en los cuales se expresa que *“los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por un relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo”* y que *“en todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral”*.

Sostiene que según el artículo 5° inciso 2° del Decreto Ley 3135 de 1968, se estableció que los empleados que prestan sus servicios en esas entidades son trabajadores oficiales, a excepción de los cargos de dirección, confianza y manejo que señalen los estatutos, los cuales tendrán la categoría de empleados públicos.

Aduce que la señora María Bernarda Espitia Páez fue nombrada a través de acto administrativo contenido en el Acta de Reunión de la Junta Directiva número 083 de fecha 16 de marzo del año 2000. Que su renuncia fue aceptada mediante Acta de Reunión de la Asamblea General número 014 de 06 de marzo de 2012, por lo cual se



puede afirmar la existencia de una relación legal y reglamentaria entre la demandante y al empresa ERAS S.A.

Así mismo, sostiene que en el presente caso resulta claro que los Estatutos de ERAS S.A. consagran que el Gerente está catalogado como un empleado público de libre nombramiento y remoción, el cual junto a la Asamblea General y la Junta Directiva, conforman el órgano rector de la empresa, lo que lo califica como un cargo de dirección, confianza y manejo y por ende otorga la categoría de empleado público.

Finalmente, sostiene que las sociedades de economía mixta pese a su regulación específica no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, por lo cual no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales sea motivo de exclusión de las SEM de la estructura del Estado y de la vigilancia y seguimiento de los recursos estatales.

### III. CONSIDERACIONES

#### Del recurso de apelación.

El recurso de apelación es una herramienta jurídica que garantiza a la parte inconforme con la decisión que la providencia sea estudiada por un juez de mayor jerarquía en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin de garantizar una mayor transparencia en la protección de sus derechos e intereses, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso, siendo el primero de ellos la procedencia del recurso.

Sobre la procedencia del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que consagra las providencias contra las cuales procede el mencionado recurso en esta jurisdicción, establece que "*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*". En cuanto a los autos, la norma expresa un listado específico de providencias contra las cuales procede el recurso, sin que sea de recibo conceder el recurso de apelación contra otras providencias que no se encuentren allí contenidas. Se cita la norma en mención:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 243. *Apelación*.

En el *sub lite* advierte el Despacho que la referida norma no previó que el auto que declara la falta de jurisdicción sea objeto de apelación, dado que solo contempló que fueran apelables expresamente las providencias contenidas en la norma trascrita. De igual modo, el artículo 168 *ibídem*, norma que regula el trámite de la falta de jurisdicción y competencia en asuntos contencioso administrativos, expresa que “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*”<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que la norma referida guardó silencio sobre la posibilidad de interponer recurso alguno, especialmente el de apelación, del cual es predicable afirmar que para que proceda el multicitado recurso es necesario que de forma expresa se consagre esta posibilidad.

Por su parte, el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el trámite de los conflictos de competencia, indicado que cuando el juez declare su incompetencia ordenará remitirlo al que considere competente. A su vez, quien reciba el expediente y considere no ser el competente, podrá invocar el conflicto de competencia, remitiendo el expediente al superior para que lo resuelva. Finalmente, resalta la norma que “**estas decisiones no admiten recurso**”, de lo cual es procedente afirmar que la imposibilidad de recurrir la providencia incluye la del juez que declara la falta de competencia y la de aquel que propone el conflicto de competencia.

“**ARTÍCULO 139. TRÁMITE:** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)”<sup>3</sup>.

De las normas jurídicas esbozadas se colige que actualmente no proceden recursos contra la providencia que declara la falta de jurisdicción o de competencia, ya que el artículo 243 del CPACA no las incluyó dentro de las providencias susceptibles de apelación. Así mismo, no se encuentra norma expresa y especial<sup>4</sup> en el CPACA que

<sup>2</sup> *Ibídem*. Artículo 168. *Falta de jurisdicción y competencia.*

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 139. *Conflicto de competencia. Trámite.*

<sup>4</sup> En la sentencia C-329 de 2015 la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de dos expresiones contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, abordando el tema de la taxatividad del recurso de apelación, concluyendo que este atributo no es predicable del listado contenido en el artículo 243 del CPACA ya que es posible que otros artículos prevean la procedencia del recurso, y en caso de existir esta regulación especial, esta prevalecerá sobre el artículo 243. Al respecto, expresa la Corte Constitucional:

“Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial;

(...)

4.65.2. De que la regulación especial del recurso de apelación prevalece sobre la general, contenida en el artículo 243 del CPACA, se sigue que algunas normas especiales que regulan el recurso de apelación, como los ya referidos artículos 180.6 y 232 *ibídem*, y como los artículos 193, 226, 236, 240, 241, 276 y 277 *ibídem*, podría prevalecer por razones hermenéuticas, frente al artículo 243”.



permita la procedencia de la alzada contra esta clase de providencias. Por último, el CGP en su artículo 139, norma previamente transcrita, descartó plenamente la posibilidad de recurrir este tipo de providencias mediante cualquier medio de impugnación, con lo cual se predica que contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Por lo anterior, el Despacho deberá rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del cuatro (04) de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del cuatro (04) de mayo de 2017, mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>52</u> De Hoy 23/Mayo/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00125

**Demandante:** Carmen Alicia Díaz Perneth

**Demandado:** U.G.P.P

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora CARMEN ALICIA DIAZ PERNETH a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora CARMEN ALICIA DIAZ PERNETH, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30)

días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

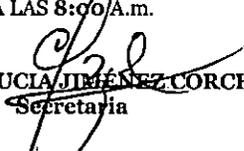
**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.017.190** y portador de la T.P. No. **45.490** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE          MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO          ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>52</u>-de Hoy <u>23</u>/mayo/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p>          CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO          Secretaria</p>
--